

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 014-2003-EF/90

Lima, 5 de mayo de 2003

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de mayo es el siguiente:

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,89839
2	5,89830
3	5,89820
4	5,89811
5	5,89802
6	5,89793
7	5,89784
8	5,89774
9	5,89765
10	5,89756
11	5,89747
12	5,89738
13	5,89728
14	5,89719
15	5,89710
16	5,89701
17	5,89692
18	5,89682
19	5,89673
20	5,89664
21	5,89655
22	5,89646
23	5,89636
24	5,89627
25	5,89618
26	5,89609
27	5,89599
28	5,89590
29	5,89581
30	5,89572
31	5,89563

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Marylin Choy
Gerente General (i)